

SENTENCIA T-211

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente:
RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Aprobado: Acta N° 037

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026). –

La Sala resuelve la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante Miguel Ángel Solórzano López, contra el fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2026 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Miguel Ángel Solórzano López acudió al mecanismo excepcional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y de acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Informó que, teniendo en cuenta el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025: *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, realizó la inscripción en el proceso de selección para el empleo Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, con número de inscripción 0074348.

Agregó que, el 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, en donde obtuvo un resultado de 65 puntos, dado que las entidades accionadas omitieron valorar su experiencia docente, como experiencia profesional, señalando que *“no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”*.

Que, frente a dicha determinación, interpuso reclamación dentro del término establecido, la cual fue resuelta desfavorablemente el 16 de diciembre de 2025 por las entidades accionadas, bajo el argumento de que su experiencia docente no es válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional, toda vez que no corresponde a un factor de puntuación, conforme lo establece el Acuerdo No. 001 de 2025.

Adujo que el certificado emitido por la Dirección del Departamento de Talento Humano de la Fundación Universitaria de San Gil el 31 de marzo de 2023 evidencia que su experiencia como docente en dicha institución es posterior a la obtención de su título universitario y, en desarrollo de esta, imparte asignaturas relacionadas directamente con la profesión y con los ejes temáticos evaluados dentro de la convocatoria FGN 2024, lo cual demuestra que sí se trata de experiencia profesional.

Por lo anterior, impetró el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal FGN-2024 otorgar el puntaje correspondiente a experiencia profesional, conforme a los hechos expuestos.

- El 29 de diciembre de 2025 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó conocimiento de la acción formulada por el señor Miguel Ángel Solórzano López contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite al que vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a los participantes admitidos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito dentro de la Convocatoria FGN 2024. Así mismo, ordenó a las accionadas realizar la

publicación del auto admisorio, demanda y anexos, en la plataforma SIDCA3.

2. Respuestas

2.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que suscribió contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Indicó que, dentro de la convocatoria FGN 2024 el accionante se inscribió para el empleo “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” y, en la etapa de valoración de antecedentes, luego de revisarse la totalidad de certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción, obtuvo el puntaje de 65 puntos. Que, frente a esa determinación, el accionante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 16 de diciembre de 2025.

Explicó que la experiencia docente aportada por el actor sí fue objeto de análisis técnico, pero no fue susceptible de puntuación, dado que la experiencia docente no podía considerarse válida como experiencia profesional o profesional relacionada en una OPEC que exige un título en Derecho, toda vez que su naturaleza, funciones y objetivos son distintos del ejercicio profesional jurídico.

Agregó que el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece de manera expresa las categorías de experiencia, dentro de las cuales se encuentran la experiencia profesional relacionada, la experiencia profesional, experiencia relacionada y experiencia laboral, lo que evidencia que la experiencia docente no corresponde a un factor de puntuación válido para la valoración de antecedentes.

Precisó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa, estructuró el proceso de selección atendiendo sus necesidades institucionales, definiendo las habilidades, competencias y tipos de experiencia que consideró pertinentes para la provisión de los empleos ofertados y, por tanto, determinó que la experiencia docente no sería objeto de valoración, decisión que fue incorporada de manera expresa en las reglas del concurso y resulta obligatoria y vinculante tanto para la administración, como para los aspirantes.

Finalmente, resaltó que la acción de tutela resultaba improcedente para controvertir actos administrativos de trámite o decisiones adoptadas dentro de concursos públicos, salvo que se acreditara la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual no había ocurrido en el presente caso. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del amparo.

Así mismo, adjuntó constancia de la publicación del auto admisorio de la acción de tutela en la plataforma SIDCA3.

2.2. La subdirectora nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como secretaria técnica de la Comisión Especial de Carrera de la FGN, informó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad competen a la Comisión Especial, la cual define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, por lo que planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la acción constitucional.

Frente a las pretensiones del señor Solórzano López argumentó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el mencionado presentó reclamación en la oportunidad respectiva sobre los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del concurso de méritos de la FGN 2024, la cual fue resuelta por la UT. Convocatoria FGN 2024, atendiendo de fondo las inconformidades propuestas, por lo que se infería que el accionante

utilizó los medios o recursos administrativos idóneos dispuestos para tal fin, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, puso de presente el informe rendido por la UT Convocatoria FGN 2024 el 31 de diciembre de 2025 y solicitó la desvinculación de la entidad que representa del presente trámite constitucional, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia del 13 de enero de 2026 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja declaró improcedente la acción constitucional promovida por Miguel Ángel Solórzano López contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia, al estimar que la reclamación del accionante no podía ser resuelta a través de la vía excepcional de la acción de tutela, sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple contra el Acuerdo 001 de 2025 y los actos administrativos mediante los cuales se asignaron los puntajes en las diferentes etapas del concurso y en el que se conformó la lista de elegibles en el empleo para el que concursó el accionante.

Indicó que el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece claramente cuáles son las categorías de experiencia que se tienen en cuenta en la valoración de antecedentes y, frente a la experiencia profesional, determina que es aquella que se adquiere después de la obtención del título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. En ese sentido, recordó que, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dicho acuerdo es la “ley del concurso” y sus reglas son obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia de tutela del 13 de enero de 2026, solicitando que se revocara y en su lugar se concediera el amparo constitucional deprecado, toda vez que, en su consideración, el juez de primera instancia incurrió en una argumentación falaz y en un razonamiento *non sequitur*, al sustentar su decisión en premisas que no guardan coherencia lógica con las conclusiones a las que finalmente arribó.

Reiteró que su experiencia como docente tenía relación directa con los ejes temáticos evaluados en la Convocatoria FGN 2024 y, por tanto, no era viable afirmar que el ejercicio docente concernía únicamente a postulados teóricos, como lo pretendían sustentar las entidades accionadas.

Aseveró que las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho “no eran suficientes” para garantizar sus derechos fundamentales, pues de acuerdo con la “inteligencia artificial”, para obtener una sentencia de primera instancia podían transcurrir hasta dos años. Por tanto, subrayó que la calificación de su experiencia docente, como experiencia profesional, se hacía urgente a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, así como las normas que lo reglamentan, como quiera que en el marco del conocimiento asignado en primera instancia resolvió la demanda el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

2. De la acción de tutela

El amparo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal de carácter excepcional, al cual pueden acudir todas las personas para reclamar la protección de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión proveniente de órgano estatal o de una persona de derecho privado.

Este instrumento presenta como característica fundamental que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad, o que el mismo sea ineficaz dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en que la torna viable como mecanismo transitorio.

3. De los derechos invocados

Se demanda la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y de acceso a cargos públicos, en el marco de un concurso público de méritos, en cuyo desarrollo se basa la pretensión del accionante, toda vez que requiere el amparo constitucional por su inconformidad con los resultados de la etapa de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria FGN 2024, para el cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito”, en donde no se tuvo en cuenta su experiencia como docente.

Respecto al principio del mérito en la función pública, consagrado en el artículo 125 Constitución Política, es importante mencionar lo referido por la Corte Constitucional:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).

En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política¹. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades², está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) Contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-691 de 2017 y C-097 de 2019.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”^{3, 4}

De manera que el procedimiento para proveer cargos por concurso de méritos, en su conjunto, está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al mismo, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el proceso.⁵ Igualmente, ha destacado la Corte Constitucional que a través del artículo 125 de la Constitución Política, se otorgó un rango superior al principio del mérito como criterio predominante para la designación y promoción de cargos a ocupar por servidores públicos y por ello ha reiterado que contiene como propósitos fundamentales:

“Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

⁴ Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁵ Sentencia T-256/95.

toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35].”⁶.

Así las cosas, el principio del mérito conlleva la creación de sistemas de carrera y consecuentemente, el acceso de personal idóneo, capacitado y apto a los cargos públicos; lo anterior, mediante la realización de concursos en los que se tiene en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

4. Caso concreto

Como se anotó en líneas anteriores, es claro que el accionante acude al mecanismo de protección de derechos fundamentales, con el fin de que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realicen nuevamente la valoración de sus antecedentes para el cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito”, dentro de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024 y se le asigne puntuación por la experiencia que posee como docente en la Fundación Universitaria de San Gil.

El juez constitucional de primera instancia, con base en las pruebas allegadas, declaró improcedente la acción de tutela, advirtiendo que no se había demostrado la existencia de un perjuicio irremediable y que el accionante contaba con el medio judicial eficaz e idóneo para acceder a lo pretendido, a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El accionante impugnó la decisión reiterando que su experiencia como docente tenía relación directa con los ejes temáticos evaluados en la

⁶ Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Convocatoria FGN 2024 y, por tanto, debía ser tenida en cuenta como experiencia profesional. Así mismo, indicó que las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho “no eran suficientes” para garantizar sus derechos fundamentales, por la prologada duración de ese tipo de procesos.

Al respecto, es necesario precisar que el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que, de existir otros medios de defensa judicial, deben ser agotados por el interesado para buscar la protección de los derechos que estima vulnerados; por lo que, para solicitar el amparo constitucional, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos ordinarios, utilizando los recursos legales dispuestos en los mismos so pena de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los mecanismos judiciales ordinarios son idóneos para ejercer la defensa y garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados, pues la existencia de los mismos no es argumento suficiente para declarar la improcedencia de la tutela; toda vez que el requisito de subsidiariedad implica que el medio de defensa es tan eficaz que torna innecesario acudir a un proceso extraordinario.

En este caso le asiste razón al juez de primera instancia al determinar que la acción de tutela es improcedente, pues el mecanismo constitucional no es viable cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación no acreditada en el presente asunto, para que opere la acción de amparo como mecanismo urgente de protección de derechos fundamentales.

Con fundamento en las pruebas aportadas con el escrito de tutela y con las respuestas y los anexos recibidos en este trámite, se constata que el señor Miguel Ángel Solórzano López se inscribió en la Convocatoria FGN 2024 para el empleo de “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” con OPECE I-103-M-01-(597) en la modalidad de ingreso, en el nivel profesional.

Igualmente, se advierte que, con escrito de 16 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, emitió respuesta a la reclamación con radicado VA202511000000983, presentada por el accionante contra la valoración de antecedentes, en la cual solicitó que se tuviera en cuenta su experiencia docente, como experiencia profesional. En dicha comunicación, se le informó que la experiencia docente no es un factor de puntuación dentro del ítem de valoración de antecedentes, conforme lo establece el Acuerdo No. 001 de 2025.

Sobre este punto, en el artículo 17 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025: *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, se señala que, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, se tendrían en cuenta las siguientes definiciones para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Bajo esas definiciones, el citado Acuerdo 001 de 2025 limitó el factor de experiencia a la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, y excluyó la experiencia docente, como una categoría autónoma y diferente a las previamente mencionadas.

Lo anterior, porque el artículo 16 del Decreto 017 de 2014 “*por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación*”, en el que se basa la diferenciación o clasificación del Acuerdo 001 de 2025, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y **docente**:*

(...)

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.”

En ese orden, bajo los parámetros y definiciones del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025: “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, la experiencia docente constituye una categoría distinta a la de la experiencia profesional, y la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa, decidió excluirla de los ítems de puntuación a tener en cuenta dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

De manera que, según lo establecido en los artículos precitados, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación del accionante, se ajustó a las reglas del referido acuerdo de convocatoria a concurso de méritos, que no incluye la experiencia docente como un ítem de puntuación para la valoración de antecedentes en la aspiración al cargo de fiscal delegado, y, por tanto, desestimó los certificados laborales

allegados por el accionante respecto a su labor como docente de la Fundación Universitaria de San Gil, como experiencia profesional.

Bajo tal panorama no puede concluirse que la determinación adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, respecto a la negativa de valorar la experiencia docente que posee el aspirante Miguel Ángel Solórzano López como experiencia profesional, en el proceso de selección de concurso de méritos FGN 2024, se fundara en motivaciones que desconocieran los derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, por el contrario, la decisión se adoptó con fundamento en los criterios normativos fijados en el Acuerdo 001 de 2025.

En ese sentido, como la inconformidad del actor recae sobre la aplicación del Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo susceptible de ser discutido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se reafirma que le asiste razón al juez de primera instancia al determinar que la acción de tutela es improcedente en este asunto, pues el mecanismo constitucional no es viable cuando el peticionario dispone de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación no acreditada en el presente caso, en el que la puntuación menor discutida por el accionante, sobre la valoración de antecedentes, no le impide continuar en el proceso de selección, y tal calificación se deriva de la aplicación de las reglas del concurso de méritos y no de una evidente actuación arbitraria de las accionadas.

Con fundamento en lo analizado, se confirmará integralmente el fallo de primera instancia proferido el 23 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Miguel Ángel Solórzano López.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela del 13 de enero de 2026, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Miguel Ángel Solórzano López, contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, trámite al que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a los participantes admitidos para el cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito” dentro de la Convocatoria FGN 2024, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ

Magistrado

SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN

Magistrado

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Simón Eduardo

Martínez

Escandón

Magistrado

Sala 04 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Alberto Pabon Ordoñez
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e30989d30cbe5fe5523555d72921e80ba72801820fc4e69dccd807faf70912

Documento generado en 04/03/2026 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>